Expediente:PAOT-2020-318-SPA-228

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4262 **-2021**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2021. ----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-318-SPA-228** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…)* [Un]*"salón"* [ubicado en calle Cerrada Tlalimaya número 1, colonia San Andrés Ahuayucan, Alcaldía Xochimilco] *el cual regularmente tiene eventos ya sea entre semana, como fines de semana, sin consideración del alto volumen (…) estos eventos empiezan con un horario de las 14:00 horas hasta las 3:00 HRS del siguiente día, en ocasiones suelen acabar entre 1:00 y 2:00 HRS. (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado integrado con motivo de la referida denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

En este sentido, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo reconocimiento de hechos en calle Cerrada Tlalimaya, en la colonia San Andrés Ahuayucan, Alcaldía Xochimilco, sitio en el que se procedió a realizar un recorrido sin que en el acto se haya localizado algún inmueble marcado con el número 1. Asimismo, personal actuante se entrevistó con un vecino de la zona, quien señaló que en esa calle existen varios salones.

Por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante proporcionara mayor información para poder identificar establecimiento mercantil motivo de la denuncia y/o mayores referencias de su ubicación, para lo cual se le concedió un término de 5 días; sin embargo, una vez transcurrido el plazo señalado, del correo enviado como acuse de recibido, no se cuentan con elementos adicionales para continuar con la investigación.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos, pues el domicilio no se localizó.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el reconocimiento de los hechos denunciados, no se localizó algún establecimiento mercantil marcado con el número 1 en la calle Cerrada Tlalimaya, colonia San Andrés Ahuayucan, Alcaldía Xochimilco.
- Se solicitó a la persona denunciante informara el domicilio correcto del establecimiento mercantil motivo de la denuncia y/o mayores referencias de su ubicación, lo anterior a efecto de poder localizarlo; para lo cual se le concedió un término de 5 días; sin embargo, una vez

transcurrido el plazo señalado, del correo enviado como acuse de recibido, no se cuentan con elementos adicionales para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO. -Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO. -Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO. -Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. Presente. ccp.-ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/SMR